



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 131 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 06 MAY 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 734195 de fecha 09 de marzo de 2018 en Cuarenta y Siete (047) folios, sobre recurso de apelación interpuesto por **Erlinda GUTIERREZ DE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003098-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 028-2018-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003098-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha de 24 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró improcedente la solicitud de la administrada docente cesante; **Erlinda GUTIÉRREZ DE PALOMINO** pensionista docente del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N°. 25212 – Ley del Profesorado. No estando de acuerdo con dicha Resolución interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje (30%) recalculado en función a la Remuneración Total y no Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en el rubro BONESP, pero este cálculo debe efectuarse a partir de la vigencia de la Ley N°. 24029, su modificatoria Ley N°. 25212 hasta la actualidad;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;



Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, dicho dispositivo modificado entró en vigencia el 21 de mayo del año 1990. Esta interpretación está debidamente precisada en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en la Casación N°. 4018-2012-AYACUCHO, décimo primero y décimo segundo fundamento señala “De la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación (...), se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, **labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.**” y que **“(…) la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable”**; y Casación N°. 001768-2011-La Libertad, octavo fundamento, “(...) la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, **labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma**”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, se ha pronunciado respecto al otorgamiento de la bonificación, en el sentido que **“Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no. tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (...)”**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, debiendo calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y que dicho beneficio se debe efectuar o calcularse **desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (beneficio), es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta un día anterior a la fecha de su cese (31 de diciembre del año 1987), sin embargo, advirtiéndose que la fecha de cese no se dio durante la vigencia de la acotada norma, en consecuencia la recurrente no se encuentra dentro de los alcances del Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, por tanto no tiene derecho a percibir dicho beneficio como recalcuro y hasta la actualidad;**



Que, en este sentido, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha **en que la solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese**, siempre y cuando la fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad;

Que, en el presente caso, la administrada **ha cesado, 01 de enero de 1987, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0017 de fecha 22 de enero de 1987, por tanto ha cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificada por le Ley N°. 25212; por lo que, no le correspondería dicha bonificación,** sin embargo, estando a que la recurrente viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del principio de "Intangibilidad de las Remuneraciones" debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo, es decir sólo calculado en función a remuneración total permanente.(CAS. N°. 06359-2012);

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la docente cesante doña **Erlinda GUTIÉRREZ DE PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003098-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de noviembre de 2017, **modificada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00186-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR**, ambos emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **firme y subsistente** la recurrida materia de apelación, en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

